

salte en fórmulas en la que se indican las siguientes fechas:
se el foliante con las que se han de cumplir o caras
que se indican a continuación de cada una de las
que se dan en los mismos.
*Este periódico se publica todos los días, es decir los domingos, y se publica
en la calle de Alcalá, número 102, apartado 102, en la parte alta.*

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS. Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios (1).

SECCIÓN CUARTA.

De los alumnos.

TIPOLO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE TIENEN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS A MATRICULA. Los que quieren ser admitidos a matrícula, con obediencia, habrá visto o oido lo siguiente: Antes de ingresarán en el primer año de instituto, para ganar certificado, ninguno de los que no tengan los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente aptitud y aptitud que presentan al momento de solicitar la matrícula.

2.º Habiendo hecho los estudios precedentes en la escuela pública municipal primaria; desobligado, para los dichos estudios, el examen régulo correspondiente al año anterior.

Asimismo, se han de cumplir las siguientes fechas: 15, presentando certificación de dichos estudios, expedida, según el modelo que figura en el anexo de este Boletín.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, calle Francia de Madrid, número 102, apartado 102, en la parte alta.

Suscripciones concesionadas, según lo dispuesto en el artículo 13 del presente, con las leyes de 1872, en el mismo se establece, se impone de acuerdo con el mismo se establece, la tarifa de suscripción: 10 reales.

Art. 182. El examinando pagará los gastos de los óptimos que se dirijan de acuerdo con el establecido en la legislación de su país o de la de los países en que se celebren las elecciones, copias de la del semestre en que se celebre la elección y la legislación que la precede, una vez que dicha elección se ha celebrado.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, según el orden establecido.

Art. 184. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura o curso que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificación, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá más abajo.

Art. 185. Los jóvenes que, habiendo cursado en país extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el consul español más inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en

escuelas especiales sostenidas por el gobierno, asignaturas correspondientes à la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los getes de dichos establecimientos y tales autorizadas

artículo anterior a los alumnos internos en los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.^a El rector de cada seminario remitirá a la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario, suscribida con su firma y la refrendacion del secretario; y a los 15 dias despues de concluido el curso, una balos por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el de sus padres o encargados, con la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que os dificulta, y por quien ó como está pagada.

2.^a Los cursantes que se hallen este caso y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso o cursos hechos en el seminario, y el mismo rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, u obstante al rector correspondiente, si los estudios oculares han sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda a su examen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso que no base de media hora; y unicamente siendo aprobados, podra inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, quedando indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el curs

sante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á quelas mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares clasificados en la sección seguida, de este momento pero quedando sujetos los alumnos así lo hicieren a cursar para completo los otros años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, segun el plan ordinario y ademas sobras corra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados, pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abo-

tará la asignatura que falte simultaneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad, autorizada en la disposicion anterior, es relativa á un solo curso y por lo tanto no se permite simultaneas asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquél en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresa satisfaran los derechos integros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Si acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas el curso correspondiente en la forma que disponen los artículos anteriores; pero sin perjudicar el pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. y el resto de la facultad 110 rs. Este pago se hará en dos plazos: el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, quedando concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á examen, bajo ningun pretesto, los que no hubieren cumplido el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas anglas pagaran por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo no abusando de su facultad de matricularse en otra facultad, serán admitidos gratuitamente a la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en universidad ó instituto lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 197. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se anunciará con al menos de anticipación por medio del Boletín oficial de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue a noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipación anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraces su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos a ellas.

Art. 200. Los rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 días más para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algún contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditarlos interesados por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el director ó director resolver sobre la admisión en la matrícula. Si se demuestra lo contrario no habrá plazo, quedando deplorada lo que des- envieren enfermos o creditanos por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al jefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar

sar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares para sufrir el examen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal. Nadie podrá á título de parente ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningún estudiante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripción en matrícula permanecerá ésta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el descanso del dia. El jefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaría del establecimiento y número de Alumnos. Todo cursante para ser matriculado deberá presentarse con la documentación que

se le demande de acuerdo con lo establecido en el art. 194.

2.º La certificación de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el rector de la universidad ó director del instituto.

3.º Otra certificación firmada por los catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4.º Un recibo del depositario de haber suscitado el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre o tuto, con las señas de donde estos residan y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos sis residiesen en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual deberá contribuir las señas de su casa en la papeleta, y la firma á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus catedráticos el primer dia de lectioón para que anoten el nombre y el número.

(Se continuara.)

Los alumnos que no presenten su matrícula están obligados a tributar, cumpliendo el plazo de la matrícula, copia fechada de la suya, y dada de cuantos colegios estén incorporados al engeno

(64)

PARTE NO OFICIAL

Este oficio es el de comunicar la establecida en el número 25 del año 1848, que establece que se observen las siguientes normas para la tránsito de los vehículos por la ciudad de Getafe. **ANEXOS.**

1º. De acuerdo con la corporación descargada en su día, sea posible de todos los impuestos que estén en sus facultades a los que transitan con carriages por la ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservación del empedrado general de las calles de la misma, que tanto dispendio noenga a los fondos del comun y que sin embargo tan deficiente se halle; en la población del señor jefe político de la provincia las disposiciones siguientes establecen:

Se prohibe absolutamente toda entrada y salida por puentes y portillos de esta ciudad, y así como el tránsito por el centro de todo carrosse heraldo de carga, cuya llanta no llegue a cuarto pulgadas de ancho con su clavo embutido rectante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco. Esta disposición no tendrá efecto hasta el 1º de junio de 1848, pero desde dicho dia será irrevocable y obedezca todo hogar que el dia

3º. Hasta el referido dia 1º de julio no se hará establecimiento de ninguna obra pública.

4º. Paseando las diligencias y mandados de servicio á sus dependientes, en los puentes y portillos de un escancillón á cada uno de la parte de cuatro pulgadas, así como al celador mayor de policía, por lo respectivo a los carriages de carga que transiten por el centro de la población.

Y desde el repetido 1º de julio de 1848, no se exigirá derecho alguno de fodaje en puesto que queda establecido su entrada y tránsito. **ANEXO 2º.**
Cabeza de trigo de 67 libras y aceite de 67 libras.

En consecuencia de las anteriores disposiciones, obtendrá ya la superior aprobación del señor jefe político de la provincia, el ayuntamiento ha acordado establecer una regalía especial para el cumplimiento del establecimiento el dia que sea. Estas ordenanzas o estatutos se publicarán en el dia 1º de mayo de 1848, en el Ayuntamiento de Getafe. Dicho Día. **ANEXO 3º.**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.
Este oficio que contiene se expide con la debida observación de que el Ayuntamiento de Getafe ha establecido en el dia 1º de mayo de 1848, para el año de 1848, una regalía especial para el cumplimiento de las ordenanzas establecidas en el dia 1º de mayo de 1848, en el Ayuntamiento de Getafe.

Estando para conocimiento los señores comprendidos en el Ayuntamiento de Getafe, que el próximo dia 1º de mayo de 1848, se celebrará el sorteo de los presos pobres forasteros y demás gastos comunes de la cárcel nacional del mismo, he dispuesto convocar á nueva junta para el examen de cuentas y ejecución de nueva derrama señalando para que tenga efecto el dia 1º del mes de mayo y hora de las once de su mañana en este Ayuntamiento que es el dia 1º de mayo.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y puntual asistencia de sus respectivos comisionados en la forma de costumbre. Getafe, 4 de enero de 1848.— Prudencio Benavente. **ANEXO 4º.** Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Getafe, tiene sobre todos los negocios de su administración de los vecinos que tienen en el ayuntamiento el ejercicio de su oficio, y que no sean de su cargo, la secretaría de ayuntamiento, por el término de doce días para que el que quiera enterarse de su cargo y alegar de agravio si lo hubiere, lo haga dentro del mismo término, con prevención de que pasado no se oíra reclamación alguna y se remitirá para su aprobación al señor intendente.

—
—
MERCADO. **ANEXO 5º.** Los días de feria se establecen el viernes de la semana con que comienza la feria que obedece la siguiente:

Madrid 7 de enero. Le oímos que

Trigo de 67 libras y aceite de 67 libras.

Cabada de 179 y 33 id. id. 000. **ANEXO 6º.** Aceite de 67 libras y aceite de 67 libras.

ADVERTENCIA. **ANEXO 7º.** Se establece la publicación de la revista de la Sociedad de Amistad entre los pueblos de la provincia de Madrid, que se publica en el Ayuntamiento de Getafe.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL